

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DERECHO

TEMA:

El control del error judicial inexcusable frente a la independencia judicial

AUTORAS:

Ramírez Meneses, Marlier Teresa

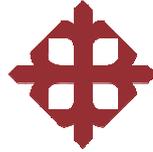
Thigpen Tafur, María Belén

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**

TUTOR:

Ab. Álava Loor, Juan Pablo, Mgs.

**Guayaquil, Ecuador
08 de septiembre del 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Ramírez Meneses, Marlier Teresa; Thigpen Tafur, María Belén**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

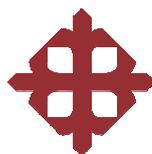
Ab. Álava Loor, Juan Pablo, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 08 del mes de septiembre del año 2017.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Ramírez Meneses, Marlier Teresa; Thigpen Tafur María Belén**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **El control del error judicial inexcusable frente a la independencia judicial**, previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 08 del mes de septiembre del año 2017.

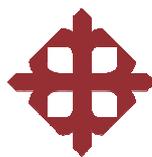
LAS AUTORAS

f. _____

Ramírez Meneses, Marlier Teresa

f. _____

Thigpen Tafur, María Belén



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Ramírez Meneses, Marlier Teresa; Thigpen Tafur María Belén**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El control del error judicial inexcusable frente a la independencia judicial**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 08 del mes de septiembre del año 2017.

LAS AUTORAS:

f. _____

Ramírez Meneses, Marlier Teresa

f. _____

Thigpen Tafur, María Belén

The screenshot shows the URKUND web interface. The browser address bar displays the URL: <https://secure.orkund.com/view/30078751-881588-494979#q1bKLvayija01LGI1VEqzkzPy0zLTE7MS05VsjLQMzAwtzA3MDYyNTG3NDSzMLMwrrwUA>. The page title is "URKUND".

Documento: [Tesis Ramirez Tigoen JUAN PABLO ALAVA.docx](#) (D30462734)

Presentado: 2017-09-10 09:45 (-05:00)

Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: TESIS RODRIGUEZ TIGPEN JUAN PABLO ALAVA [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Tesis 14 de Mayo.docx
	tesis Llerena.docx
	Urkund Report - JUEVES FINAL.docx (D13795388).pdf
Fuentes alternativas	
La fuente no se usa	

At the bottom of the interface, there are navigation icons and a status bar showing "0 Advertencias", "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir".

**Ab. Juan Pablo Alava Loor, Mgs.
Docente – Tutor**

**Srta. Marlier Teresa Ramírez Meneses
Estudiante**

**Srta. María Belén Thigpen Tafur
Estudiante**

AGRADECIMIENTOS

Marlier Ramírez:

*Agradezco a mi mami, por su amor y respaldo en todo momento
A nuestro tutor, por su tiempo, paciencia y conocimientos compartidos
A mi bebito Oreó, por darme tantas alegrías y ser mi fiel compañía
¡Oreó ésta va por ti!*

Belén Thigpen:

*Agradezco siempre a Dios por cada día de vida, por guiarme en cada uno de mis
pasos, por las nuevas oportunidades. Mi más sincero e infinito agradecimiento a mi
pilar fundamental y mayor inspiración: mi mami. Gracias Tere por todo y por tanto.
A mi familia y especialmente a mis abuelos por la motivación y apoyo en todo
momento. Finalmente, a nuestro tutor, Dr. Juan Pablo Álava por toda su ayuda
durante este último año.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

María Isabel Lynch de Nath

DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Maritza Ginette Reynoso Gaute

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ernesto Francisco Salcedo Ortega

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE A-2017**
Fecha: **08 de septiembre de 2017**

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*El control del error judicial inexcusable y el aseguramiento de la independencia judicial*”, elaborado por las estudiantes *Ramírez Meneses, Marlier Teresa; Thigpen Tafur, María Belén* certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **10/10 (diez/diez)**, lo cual lo califican como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. Juan Pablo Alava Loor

Docente Tutor

RESUMEN (ABSTRACT).....	X
INTRODUCCIÓN.....	11
1. Necesidad del control del error judicial inexcusable	12
1.1. Delimitación conceptual.....	12
1.2. Régimen disciplinario	14
1.3. Error judicial inexcusable como infracción administrativa	16
2. Rol del consejo de la judicatura en el control judicial: Énfasis en el error judicial inexcusable	17
2.1. Delimitación de la competencia del Consejo de la Judicatura.	17
2.2. Naturaleza de la declaratoria del error judicial inexcusable.	10
3. El error judicial inexcusable y su encuentro con el principio de independencia judicial	20
3.1. La independencia judicial.....	20
3.2. La Independencia Judicial como garantía.....	212
3.3. La Independencia Institucional	22
4. La exigencia de una transformación en el mecanismo de control	26
4.1. Separación de funciones.....	26
4.2. Parámetros para su calificación y trámite de declaratoria del error judicial inexcusable.	28
CONCLUSIONES.....	20
REFERENCIAS	30

RESUMEN

Los funcionarios judiciales necesitan gozar de independencia tanto interna como externa para garantizar su desempeño sin que exista ningún tipo de presión o interferencia, bien sea de otros jueces y funcionarios de la misma función judicial o de otros organismos del Estado. La aplicación de un control disciplinario tiene como finalidad determinar claramente las pautas necesarias para que los funcionarios públicos desempeñen sus actividades en un marco de responsabilidad, es por esto que se hace sumamente importante el régimen disciplinario y debemos entenderlo como un mecanismo que busca el perfeccionamiento de la justicia, respetando siempre el debido proceso para aquellos funcionarios que estén siendo investigados. En cuanto al control que se ejerce frente al error judicial inexcusable, que es una de las faltas gravísimas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y que conlleva la destitución como sanción, podemos encontrar varios problemas, el primero de ellos que es en nuestra legislación no hay una definición clara de lo que es el error judicial y mucho menos, inexcusable; por lo tanto al momento de juzgar si existe o no un error judicial inexcusable no hay determinación en los elementos que lo constituyen.

Palabras Claves: (error judicial, error inexcusable, control disciplinario, independencia interna, independencia externa, Código Orgánico de la Función Judicial.)

ABSTRACT

Judicial officials need to have both internal and external independence to ensure their performance without any outside pressure or interference, either from other judges and/or officials from the same judicial branch or from other State agencies. The implementation of disciplinary controls have the purpose of determining the necessary guidelines, for public officials, to carry out their activities within a framework of responsibility, which is why a disciplinary regime becomes essential and we must be seen as a mechanism that seeks the improvement of the justice system following due process requirements for those officials who are being investigated. Regarding the control exercised against an inexcusable judicial error, which is one of the most serious misconducts sanctioned with dismissal by the Organic Code of Judicial Function, we find several issues, the first of them being that within our legal framework there is no clear definition of what constitutes a judicial error, much less what an inexcusable judicial error is; therefore when judging whether or not an inexcusable judicial error exist we find that there is not a legal definition or the elements that constitute an inexcusable judicial error.

Key words: (judicial error, inexcusable judicial error, disciplinary control, internal independence, external independence, Organic Code of Judicial Function.)

INTRODUCCIÓN

Dentro del primer capítulo trataremos de justificar la necesidad del control del error judicial inexcusable, para lo cual se establecerán los elementos que configuran dicha figura jurídica, pues el mismo aparece en nuestra legislación como un concepto jurídico indeterminado, también desarrollaremos los antecedentes de dicha figura en nuestra legislación y su actual marco regulatorio, y finalmente justificar la existencia del error judicial inexcusable como infracción administrativa gravísima sancionada con destitución.

El primer cuestionamiento que haremos dentro del segundo capítulo es acerca del órgano encargado de declarar y sancionar dicho error, debiendo indicar desde este momento que en la actualidad quien realiza dicha función es el Consejo de la Judicatura. Sobre esta situación se hará un especial análisis en función de la naturaleza del Consejo de la Judicatura y de la declaratoria de error judicial inexcusable.

Estrechamente relacionado a la figura jurídica del error judicial inexcusable se encuentra la independencia judicial en su vertiente interna, pues hasta qué punto el Consejo de la Judicatura al sancionar el error inexcusable en que incurran los jueces atentaría contra la independencia funcional, razón por la que se hace necesario analizar lo que comprende dicho principio a fin de determinar si hoy en día, tal como vienen funcionando dicha actividad, atenta o no contra el mismo.

Finalmente, en el capítulo cuarto se trabajará en una propuesta integral a fin de mantener el control del error judicial inexcusable y establecer un mecanismo diferente de control, de tal forma que se separen funciones entre el órgano jurisdiccional y el órgano administrativo y se respeta la independencia judicial interna.

DESARROLLO

1. Necesidad del control del error judicial inexcusable

1.1. Delimitación conceptual.

El error judicial inexcusable ha sido incorporado por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico sin ningún tipo de delimitación conceptual, razón por la que se hace necesario hacer una conceptualización del error judicial para luego ubicarlo dentro de aquellos yerros que no admiten justificación alguna y que por tanto, bajo nuestra legislación, puede dar origen al ejercicio del control disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura. Sobre este tema han surgido diversos criterios en el intento de establecer los elementos que componen dicho concepto jurídico indeterminado –el error judicial inexcusable- y que el mismo sea generalmente aceptado dentro de los sistemas jurídicos que lo mantienen como infracción administrativa sancionada con destitución. Según la opinión de Maiorano:

El error judicial es la grave equivocación sobre los hechos del caso y la consiguiente aplicación del derecho a hechos que no existen, y enumera los siguientes supuestos que le dan origen: deficiencias procesales; circunstancias fortuitas; coincidencias fatales; pruebas falsas, o fraguadas, viciadas por el error, el odio o los perjuicios; parcialidad o error de los peritos. (1984: 985)

Por otro lado Malem sostiene que:

En un sentido amplio se podría aducir que para que haya un error judicial es necesario que exista una respuesta, o varias respuestas, correcta(s) para un determinado problema jurídico. Además, es necesario que un caso resuelto por un juez o tribunal, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, no sea subsumido en alguna de esas respuestas correctas. (2008:101)

De lo anterior podemos deducir que el error judicial consiste en aquella apreciación equivocada de los hechos fácticos lo que conduce a subsumir erróneamente tales hechos al supuesto de hecho normativo y adicionalmente aplicar una consecuencia

jurídica no prevista para ese caso, de la misma forma puede existir error cuando habiendo realizado una correcta apreciación de los hechos, haya interpretado o aplicado indebidamente una norma afectando de este modo las decisiones que se tomen dentro de un proceso, sean que recaigan sobre la sustanciación, incidentes o cuestiones accidentales o sobre lo principal. Ahora bien, el error judicial puede ser ocasionado por una conducta culposa del funcionario, debido a su falta de atención y cuidado, esto es que el juzgador de manera inintencionada al momento de fundamentar su sentencia aplicó normas jurídicas que no eran las correctas para el caso concreto; o dolosa, cuando éste tiene el pleno conocimiento que está haciendo la aplicación o interpretación errónea, expidiendo una decisión ajustada al ordenamiento jurídico. Además podemos agregar que es precisamente un error judicial porque la ley le da una o varias soluciones, y sin embargo el juez al momento de resolver, no se apega a ninguna de éstas y por el contrario resuelve de una manera independiente y contraria al Derecho.

Ahora bien, entraremos a determinar los factores que permiten calificar un error judicial como inexcusable, pues no siempre que existe un error judicial podemos decir que éste es inexcusable. La Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en sentencia N° 325, del 30 de marzo de 2005, señala que:

(...) “la existencia de un error inexcusable no debe devenir de un simple error de juzgamiento de los jueces de instancia sino de un error grotesco en el juez que implique un craso desconocimiento sobre los principios para interpretar o prescindir de la aplicación de una interpretación judicial (...).

Así pues se observa que el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse por normas jurídicas razonables, confiriendo en un carácter de grave infracción ameritando incluso la máxima sanción disciplinaria. (...) el mismo se configura como

un concepto relativamente genérico y abstracto en cualquier ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe responder a unos factores que en principios parecen taxativos, los cuales son: i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales”(2005).

Por lo tanto, podemos decir que el error judicial inexcusable es aquel error que no puede justificarse aplicando los criterios jurídicos razonables, es decir, que la interpretación realizada por el Juez respecto de una norma jurídica que decide aplicar, es tan desviada de la verdadera finalidad que tiene la norma, tanto así que bajo ningún criterio jurídico pueda sostenerse, llegado incluso a recaer en una arbitrariedad al momento de resolver un caso.

1.2.Régimen disciplinario

Nuestra Constitución en el artículo 170: *“reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria...” es decir, que “se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En este mismo sentido, el Código Orgánico de la Función judicial en el artículo 35 consagra que *“las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial”.*

Del mismo modo, dentro de la doctrina hemos encontrado que:

“La carrera judicial es el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancia, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas. La carrera judicial, requiere un escalafón; está formada por etapas, por escalones, y por el derecho de recorrerlos y ascenderlos”. (Melendo, 1967)

Es por esto que artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial hace una clasificación de las diferentes carreras que existen en la Función Judicial y esto es:

1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional; 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa; 3. Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal; 4. Las demás servidoras y servidores de la Fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa; 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa.

Si bien es cierto el error judicial inexcusable bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano es atribuible tanto a la carrera judicial jurisdiccional, como a la carrera fiscal y la carrera de la defensoría, tal como señala el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para efectos de este trabajo nos vamos a centrar en aquellos servidores públicos que pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional, esto es, en los jueces.

Una vez delimitado el campo de estudio respecto de quienes pueden ser sujetos de sanción disciplinaria para efectos de esta investigación, es importante indicar que dentro del Código Orgánico de la Función Judicial no se encuentra claramente reguladas las funciones que debe desempeñar el Consejo de la Judicatura al momento de ejercer el control disciplinario sobre los jueces. Sobre lo dicho encontramos dos disposiciones –artículo 125 y 131- en el Código Orgánico de la Función Judicial que nos darán luces acerca el mecanismo adecuado y legítimo para controlar las

actuaciones jurisdiccionales, tales disposiciones –sin describir los elementos que componen el error inexcusable- establecen que corresponde a las y los jueces determinar las incorrecciones en el trámite, el error inexcusable o la vulneración de derechos constitucionales, para lo cual deberán utilizar los recursos que la ley establece para la revisión de las decisiones jurisdiccionales.

1.3. Error judicial inexcusable como infracción administrativa

La teoría de la relación especial de sujeción que ha venido evolucionando desde la monarquía hasta nuestros días, constituye el principal sustento del por qué los funcionarios públicos deben estar sujetos a un control disciplinario, tal como señaló la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-280/96 que “en efecto, en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la Administración y la aludida persona”. Ahora bien, debemos destacar que este tipo de relación sólo es atribuible a los servidores públicos, es decir, a aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado y podemos llegar a la conclusión que esta relación especial de sujeción implica para el servidor público una serie de cargas que no son exigibles a un particular, puesto que es precisamente por este hecho de estar investido de la función pública que “*la relación especial de sujeción es un poder jurídico especial para mantener y dirigir al funcionario en el cumplimiento exacto de sus deberes*” (Benítez, 1994).

De esta forma el Código Orgánico de la Función Judicial establece deberes y prohibiciones, de la misma manera prevé un régimen de incompatibilidades para quienes ni siquiera pueden ingresar al servicio público de administración de justicia, todo lo anterior en aras garantizar la moralidad y buen funcionamiento del servicio público, razón por la que el Estado a través de la función legislativa ha establecido que sea un ente distinto al órgano jurisdiccional que se encargue de ejercer el control disciplinario, dicho órgano de naturaleza administrativa sin legitimación para establecer errores en el proceder o en la aplicación de la norma.

Claro está que dentro de este intento de brindar un servicio de administración pública de calidad se proscriben ciertas conductas y en caso de incurrir en las mismas se

establecen sanciones disciplinarias, una de éstas es la prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, el error inexcusable como infracción gravísima que amerita destitución según el cuerpo legal ya mencionado.

Partiendo de las ideas antes indicadas se considera como necesario mantener al error inexcusable como infracción gravísima, pues de esta forma se asegura el buen funcionamiento de la administración de justicia y la calidad de las decisiones jurisdiccionales sea cual fuere su naturaleza, en consecuencia, donde tenemos que poner especial atención es en el órgano encargado de determinar el error judicial inexcusable, para lo cual es necesario una amplia regulación de esta figura jurídica.

2. Rol del consejo de la judicatura en el control judicial: Énfasis en el error judicial inexcusable

2.1. Delimitación de la competencia del Consejo de la Judicatura.

Bajo el nuevo modelo de justicia implementado a partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Consejo de la Judicatura adquirió vital importancia para el ideal de una administración de justicia eficaz y eficiente; la cual no llegó a tener cuando fue creado en la Constitución de 1998, "*con el fin de que sea el organismo de administración y gobierno de la Función Judicial, y se posibiliten las condiciones político-jurídicas para la modernización de la justicia y la racionalización de la actividad judicial*", en razón de que quedó plasmado en la carta magna, pero minimizado por no haberse efectuado una reforma directa para su aplicación.

Es por ello, que se expidió en el 2009 el Código Orgánico de la Función Judicial, y así, en este cuerpo legal, se estableció que el Consejo de la Judicatura "*es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de*

las defensoras y defensores públicos"; es decir, tiene facultad de administración de la Función Judicial y facultad disciplinaria, respecto de los funcionarios públicos, incluyendo los jueces; sin embargo, dicho órgano al momento de ejercer el control disciplinario sobre la actividad jurisdiccional puede extralimitarse de sus funciones para lo que fue creado.

Desde un inicio se ha podido constatar el intento del legislador de separar del órgano jurisdiccional las actividades funciones administrativas-disciplinarias, razón por la que se creó el Consejo de la Judicatura a fin de que se dedique únicamente a la administración de la Función Judicial sin que pueda por ningún motivo interferir de cualquier forma en la actividad jurisdiccional. Dentro de estas funciones de administración se encuentra la de vigilar que el servicio de administración de justicia se prese con calidad, razón por la que se hace necesario controlar no sólo el cumplimiento de los deberes fuera del proceso judicial sino también dentro del mismo sin que por ejercer dicha función se atente contra la independencia judicial interna y de esta forma se desnaturalice el rol del Consejo de la Judicatura.

La Constitución prevé lo siguiente:

"Art. 178 .Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial."

Y también determina que:

"Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...)5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple."

Esto implica, que mediante norma suprema se le otorga al Consejo de la Judicatura la potestad de sólo de sancionar sino la de velar por la eficiencia de la función judicial,

razón por la que es facultad del órgano antes indicado conocer, sustanciar y resolver los expedientes administrativos que por infracciones disciplinarias se inicien, incluyendo los que tengan como causal de destitución el error inexcusable. Sobre este último tema cabe preguntarse si quien determina el error inexcusable es el órgano administrativo o si el mismo debe ser declarado dentro del órgano jurisdiccional a través de los mecanismos –recursos- permitidos expresamente por la ley, puesto que existen dos disposiciones dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en las cuales se establece que las juezas y jueces deben declarar en sus providencias el error inexcusable, a fin de que el Consejo de la Judicatura no invada la esfera de lo jurisdiccional revisando decisiones que se adopten dentro de un proceso judicial.

2.2. Naturaleza de la declaratoria del error judicial inexcusable.

Frecuentemente se dice que para detectar el error inexcusable no se requiere de mayor análisis, pues se trata de un error evidente que no requiere ningún ejercicio de interpretación, razón por la que bien puede ser declarado por el órgano administrativo sin que medie pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Sobre este tema hay que distinguir dos cosas: a) la naturaleza del error; y, b) la naturaleza de la declaratoria. El error es de naturaleza jurisdiccional pues el operador de justicia en el ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, para la aplicación de la norma deberá apreciar hechos, confirmarlos a través de medios probatorios, interpretar e integrar el derecho, cuando sea requerido. Por otra parte y teniendo en consideración que la aplicación de normas requiere de varias actividades intelectuales en el plano jurisdiccional, la naturaleza de la declaratoria del error inexcusable no puede ser administrativa por más que a criterio del Consejo de la Judicatura se sostenga en tales casos no se necesita de interpretación de normas para detectar un error.

Es importante resaltar que el mecanismo legal y legítimo para revisar una decisión de cualquier naturaleza es a través de la interposición de recursos, pues decisiones jurisdiccionales no pueden ser atacadas o revisadas sino por los sistemas jurisdiccionales previstos en la Constitución de la República, entre éstos tenemos a la Corte Constitucional y a los órganos que pertenecen a la justicia ordinaria.

Por lo expuesto con justo motivo, en el Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentra prevista como facultad de las juezas y jueces la de declarar el error

inexcusable, sin embargo, en la actualidad tenemos sumarios disciplinarios iniciados por error inexcusable sin que exista declaratoria del órgano jurisdiccional, aduciendo que en tales casos no es necesario realizar mayor análisis para la declaratoria de un error que a simple vista es inexcusable.

3. El error judicial inexcusable y su encuentro con el principio de independencia judicial

3.1.La independencia judicial.

El origen de la independencia judicial, se da con la teoría de la división de poderes de Montesquieu, en el cual sostiene que ésta es la única manera de poder frenar los abusos de poder del aparato estatal, logrando así salvaguardar la libertad y los derechos de cada uno de los ciudadanos.

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, señala que *“el principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia.”*

Normalmente resulta más fácil, definir de manera negativa a la independencia judicial, por eso sabemos generalmente que la independencia hace referencia a una falta de presión y sometimiento de agentes externos. Sin embargo podemos entender a la independencia judicial desde varios puntos de vista, uno de ellos la percibe como garantía de aseguramiento para lograr un sistema de administración de justicia independiente e imparcial, pero también puede ser analizada de manera institucional, es decir que la Función Judicial como tal debe estar libre de injerencias, tanto internas como externas.

Luis Pásara (2016), expuso en una de sus conferencias en la ciudad de Sucre-Bolivia, que la independencia judicial

“...busca la imparcialidad del juez, es decir, la independencia judicial no está pensada para el juez, está pensada para el justiciable, en realidad la independencia no es un privilegio del juez, es una condición necesaria del juez para que pueda ser imparcial en los casos que

resuelve y yo creo que eso es lo que le da una crucialidad enorme al tema de independencia, todos queremos jueces independientes, jueces que resuelvan los conflictos que podamos tener o que tenemos de acuerdo al derecho y los hechos, tal como él los ha entendido, sin que medien interferencias.”

3.2.La Independencia Judicial como garantía

Todos los Estados tienen como obligación tomar las medidas suficientes para asegurar la independencia judicial, y para llevar a cabo este aseguramiento, existen algunos tratados internacionales que regulan la independencia judicial.

Iniciaremos con los principios básicos relativos al a independencia de la judicatura adoptados por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que fue celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, el cual en su primer artículo señala que *“la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”*.

Razón por la cual nuestra Constitución, incluye en su Artículo 168, numeral 1 este principio estableciendo que *“la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”*. (Artículo 168 Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual manera el Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del Artículo 2 de los principios básicos de la independencia de la judicatura adoptados por las Naciones Unidas, esto es, que *“los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”*, establece en el Artículo 8 el principio de independencia, destacando que los

jueces únicamente están sometidos a la Constituciones, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley y que para ejercerla, tienen total independencia incluso frente a los demás órganos que conforman la Función Judicial.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ubica a la independencia judicial como una de las garantías judiciales, en el Artículo 8, especificando que *“toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”*.

En concordancia con lo anteriormente expresado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los fundamentos de la independencia judicial al declarar que *“uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces”* (Tribunal Constitucional vs Perú, 2001). Por lo tanto la Corte Interamericana de Derechos humanos consagra principio de la independencia judicial como uno de las fuentes de las garantías del debido proceso, por ende salvaguarda las decisiones de los operadores que se tornan en casos concretos por la no injerencia externa y por tal motivo se hace necesario aplicar este principio para la protección efectiva de los Derechos Fundamentales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera que *“los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

De lo anterior podemos concluir que la independencia de todos los órganos que realizan funciones que tienen carácter jurisdiccional es indispensable para poder lograr garantizar el cumplimiento del debido proceso y su carencia puede incluso afectar el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, y así mismo, causar que las personas pierdan la confianza en el sistema de administración de justicia.

3.3.La Independencia Institucional

Cuando, nos referimos la dimensión institucional de la independencia, es menester, aclarar que nos referimos a la independencia que debe gozar la Función Judicial con respecto de otros poderes e instituciones estatales, puesto que cuando no hay tal independencia se presentan circunstancias y situaciones de subordinación.

Con relación a esta dimensión de la independencia el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recalcado que *“toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero resulta incompatible con el concepto de un tribunal independiente”*. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

Así mismo, la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia destaca que: *“la independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*.

De lo analizado con anterioridad, podemos ver, que la independencia puede verse afectada tanto por insinuaciones externas, esto es, proveniente de poderes e instituciones diferentes a la Función Judicial, como también internas, es decir, que dentro de la misma Función Judicial, puede existir presión sobre los jueces.

Citando el Artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, encontramos que en la primera parte indica que los jueces, únicamente deben estar sometidos a la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley; y seguidamente establece que *“las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley”*, lo cual nos hace entender que si bien es cierto el Consejo de la Judicatura, es el órgano encargado de la administración y sanción de la Función Judicial, esto no le atribuye en ningún caso la facultad de entrar a revisar el fondo de las providencias judiciales, sino que por el contrario, la ley señala que la solución idónea es precisamente, hacer uso de los mecanismo que impugnación existentes.

Sin embargo, en varias resoluciones expedidas dentro de expedientes disciplinarios iniciados por el Consejo de la Judicatura que llevaron a la destitución de algunos jueces

basados en el Artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se puede evidenciar que el Consejo de la Judicatura se atribuye facultades interpretativas que sólo corresponden al ejercicio jurisdiccional de los jueces, como por ejemplo en el expediente disciplinario MOT-137-UCD-012-MEP, iniciado contra los jueces del Tribunal Quinto de Garantía penales, Tribunal que estuvo a cargo de procesar a los responsables de lo ocurrido el 30 de septiembre del 2010, basados en una denuncia realizada por la entonces Ministra de Justicia, dicha resolución dictada el 3 de abril de 2012, entra a analizar los hechos que fueron materia del juicio y hace ciertos pronunciamientos sobre los mismos, de lo cual el Consejo de la Judicatura termina concluyendo que:

“cualquier persona, usando el más elemental sentido común puede establecer que la agresión que soportó el señor Presidente constituye un acto jurídico sancionable [...] en ninguno de los puntos considerativos de la sentencia materia de análisis, negaron expresamente que los sumariados, el 30 de septiembre de 2010, habrían cometido agresiones de palabra y de obra en contra del señor Presidente [...] el Tribunal concluyó que los actos realizados por los procesados no atentaron contra la vida del señor Presidente; criterio sobre el cual, por tratarse de un asunto jurisdiccional, no nos pronunciaremos; no dejó de ser público y notorio que los actos realizados en contra del señor Presidente de la República constituyen actos dolosos y antijurídicos. [...] los sumariados tenían la obligación de ordenar un nuevo proceso penal en contra de los procesados, esto en virtud de lo prescrito por el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal [...] los sumariados, de manera inexplicable irrazonable, inmotivado e inaceptable procedieron únicamente a ratificar la inocencia de los procesados, sin ordenar el inicio de ningún otro proceso penal en su contra, lo que demuestra una arbitraria inobservancia de una norma procesal que no da lugar a interpretaciones discrecionales [...] Esta actuación arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a lo prescrito por norma jurídica expresa, no puede dejar de ser calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura como un error, a todas luces inexcusable”.

De la resolución, podemos percatarnos de varias cosas, la primera que este proceso disciplinario inicia por una denuncia o queja, pese a que el Artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial expresamente indica que “... *no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales*”, razón por la cual la denuncia de la entonces Ministra no debió haber sido aceptada al trámite, ya que pretende impugnar un elemento netamente jurisdiccional, como lo es la valoración de la prueba al decir que “*al hallarse pruebas que indicaron que los acusados cometieron un delito diverso de la infracción por la que se les juzgó, el Tribunal Quinto de Garantías Penales tenía la obligación de declarar la inocencia de los procesados respecto del cometimiento del delito de tentativa de asesinato en contra del señor Presidente y consecuentemente ordenar que se inicie un nuevo proceso penal por el delito que contenga el tipo penal que se adapte a los actos cometidos por los procesados*”.

Segundo, que el Consejo de la Judicatura sostiene que no se va a pronunciar con respecto de la calificación jurídica que hizo el Tribunal de los hechos, pero en seguida se pronunció de tal manera que parece estar realizando un análisis de la sentencia, calificando de dolosos y antijurídicos los hechos, así como también realizando una interpretación del Artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha, al decir que los jueces del Tribunal tenían la obligación de ordenar el inicio del nuevo proceso penal, puesto que, si vemos el artículo citado anteriormente expresa que “*si hallándose la causa ante el tribunal de garantías penales, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el tribunal de garantías penales pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto*”.

Con respecto a este punto, podemos plantearnos las siguientes preguntas, la primera es ¿quién es competente para decidir si existe o no una prueba nueva de que el acusado haya cometido otro delito?, y evidentemente, la autoridad competente era el mismo Tribunal, y si el Tribunal no inició el nuevo proceso fue porque consideró que realmente no existía dicha prueba nueva, la segunda, está enfocada en determinar si el

Consejo de la Judicatura, realmente está legitimado para calificar un análisis jurisdiccional con el carácter de error inexcusable, y dicho esto, es importante, indicar que el Artículo 131, numeral 3 del mismo Código, dentro de las facultades correctivas que le otorga a los jueces señala lo siguiente: “3. *Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones*”, por lo tanto, podemos concluir, que no es el Consejo de la Judicatura el órgano legitimado para hacerlo, tal como expresa el Artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, “... *en ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atender contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces*”, sino que por el contrario le compete a los jueces, que en razón de la interposición de uno de los mecanismos de impugnación, tanto ordinario como extraordinario llegan a tener conocimiento de la causa, calificar si el análisis en derecho de la sentencia o providencia, incurre o no en un error inexcusable.

De lo anterior podemos claramente determinar que el Consejo de la Judicatura al momento de ejercer el control disciplinario para imponer sanciones a dichos jueces fue necesario revisar el fondo del mismo para emitir un criterio sobre la actuación de los jueces. Dicho análisis del órgano administrativo está imponiendo de una u otra forma una conducta sobre los jueces dentro de un caso, pues bajo su criterio cualquier juez con el más elemental criterio hubiere utilizado las pruebas actuadas en juicio para solicitar el inicio de un nuevo proceso penal por delito distinto.

4. La exigencia de una transformación en el mecanismo de control

4.1. Separación de funciones

Es evidente que con el fin de optimizar el procedimiento de control, y con los antecedentes ya expuestos, es necesaria una transformación en el mecanismo de control del error judicial inexcusable. En este sentido se debe dejar establecido taxativamente en la ley, la competencia excluyente de conocimiento de las denuncias de este tipo, los parámetros a ser considerados por los jueces, para determinar cuáles

son los casos en los que los jueces incurren en el error y un trámite idóneo para la declaratoria del error judicial inexcusable.

En el tratamiento del tema investigado, se ha notado que es de vital importancia el respeto a la independencia judicial. Esto tiene relación con la distribución de las funciones, es por ello que no debería confundirse entre las funciones administrativas y las jurisdiccionales al momento de realizarse el control del error judicial inexcusable. Esta independencia se debe respetar dentro de la misma institución, no deben existir injerencias de terceros, que pueden prestarse para presiones y obstrucción a la administración de justicia eficaz y transparente. Por lo que cabe mencionar lo que dispone el COFJ:

"Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias."

Por lo tanto, se debe delimitar las funciones del Consejo de la Judicatura al momento ejercer el control disciplinario sobre las actuaciones jurisdiccionales, pues el mecanismo para revisar decisiones jurisdiccionales de cualquier naturaleza es la interposición de recursos a fin de que sea conocido por otro juez o jueces y de esta forma sean ellos quienes determinen las incorrecciones de cualquier tipo y den proporcionen los elementos para considerarlas como inexcusables o no, luego de lo cual deberán oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que se inicie el sumario disciplinario dentro del cual el disciplinable pueda oponerse o defenderse de la calificación de inexcusable.

4.2. Parámetros para su calificación y trámite de declaratoria del error judicial inexcusable.

A lo largo de esta investigación se dejó evidenciado que en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, no se cuenta con un régimen legal claro y completo que regule el error judicial inexcusable como generador de responsabilidad administrativa-disciplinaria, en tal sentido se propone estructurar dicho régimen bajo los siguientes aspectos:

- **Órgano encargado de declarar el error judicial inexcusable:** cualquiera de los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales, según la norma constitucional, sea que formen parte de la justicia ordinaria o de otros sistemas jurisdiccionales.
- **Mecanismo legal e idóneo para revisar decisiones jurisdiccionales:** el único mecanismo idóneo para solicitar la revisión de decisiones es a través del régimen de recursos verticales.
- **Es error judicial inexcusable:** cuando la jueza o juez frente a una o varias respuestas que da una norma como producto de la interpretación según el caso concreto decide apartarse sin justificación alguna y por tanto de aplicarla o aplica una norma distinta.
- **Requisito para el inicio del sumario:** la providencia que declare el error inexcusable debe estar ejecutoriada y la misma debe ser puesta en conocimiento de oficio ante el Consejo de la Judicatura.
-
- **Derecho a la defensa del sujeto disciplinable:** la persona involucrada dentro de un sumario puede defenderse y oponerse a la calificación de inexcusable.
- **Invasión del ámbito jurisdiccional:** El Consejo de la Judicatura bajo ninguna circunstancia puede revisar decisiones de cualquier naturaleza para deslegitimar tales actuaciones, pues el mecanismo válido para hacerlo es a través de la interposición de recursos.

CONCLUSIONES

- El error judicial inexcusable se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico como infracción disciplinaria sin que se indique el mecanismo para su adecuado control y sin un completo desarrollo de los elementos que deben verificarse para su configuración y su consecuente sanción disciplinaria, razón por la que hoy en día observamos una confusa aplicación por parte del Consejo de la Judicatura que se materializa en las resoluciones administrativas que contienen sanciones disciplinarias.
- El régimen disciplinario previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial se justifica plenamente, pues a través de las prohibiciones y sanciones de las infracciones disciplinarias se asegura la calidad y el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia, sin embargo, no se puede sostener que por alcanzar dichas cualidades en el servicio público se atente contra la independencia judicial.
- El error judicial inexcusable se justifica como infracción disciplinaria gravísima, pero al tratarse de una actividad jurisdiccional, o, en otras palabras, de un error producido en el ejercicio de la función jurisdiccional, el mecanismo adecuado de revisión de tales actuaciones es el régimen de recursos verticales, a fin de evitar que un órgano administrativo-político como lo es el Consejo de la Judicatura interfiera en las decisiones que se tomen dentro de un proceso judicial.
- Al no encontrarse en el Código Orgánico de la Función Judicial un desarrollo integral acerca del control del error judicial inexcusable se hace necesario no sólo establecer legalmente los presupuestos para la configuración de dicha infracción disciplinaria sino también delimitar las funciones del Consejo de la Judicatura y determinar como requisito de procedibilidad para el inicio del sumario la providencia ejecutoriada que declare el error judicial.

REFERENCIAS

- Agencia Estatal Oficial del Estado. (1978). Artículo 112 Numeral 2 de la Constitución Española. Madrid.
- Agencia Estatal Oficial del Estado. (1978). Artículo 122 Numeral 3 de la Constitución Española. Madrid.
- Agencia Estatal Oficial del Estado. (1979). Artículo 117 de la Constitución Española. Madrid.
- Agencia Estatal Oficial del Estado. (1979). Constitución Española. Madrid: Publicaciones Oficiales Boe.
- Agencia Estatal Oficial del Estado. (1985). Artículo 105 - Ley Orgánica del Poder Judicial. Madrid.
- Agencia Estatal Oficial del Estado. (1985). Artículo 293 de la Ley Orgánica de Poder Judicial. Madrid.
- Agencia Estatal Oficial del Estado. (1985). Artículo 293 Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Madrid.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito.
- Benítez, M. L. (2009). Naturaleza y repuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Madrid: Civitas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Garantías para la independencia de los operadores de justicia hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas.
- Consejo de la Judicatura. (2008). Artículo 168 Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Quito.

Consejo Superior de la Judicatura. (1991). Artículo 228 Constitución Política de Colombia. Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (1991). Artículo 90 Constitución Política de Colombia. Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (1996). Artículo 65 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia . Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (1996). Artículo 65 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia . Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (1996). Artículo 71 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia . Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (1996). Artículo 75 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia . Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (2007). Sentencia C-15128 Consejo de Estado. Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (2007). Sentencia No. 15.989 Consejo de Estado. Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito.

Consejo Superior de la Judicatura. (2015). Constitución Política de Colombia. Bogotá: Centro de Documentación Judicial.

(2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Tribunal Constitucional vs. Perú.

Maiorano, J. L. (1984). Responsabilidad del Estado por errores judiciales: otra forma de proteger a los derechos humanos. La Ley, 985.

Malem, J. F. (2008). El error judicial y la formación de los jueces. Gedisa, 101.

Melendo, S. S. (1967). Estudios de derecho procesal. I.

Pásara, L. (2016). Independencia y Autonomía Judiciales. Sucre, En línea.

Riera, C. C. (2014). Principios Olvidados. 2.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Marlier Teresa Ramírez Meneses; María Belén Thigpen Tafur**, con C.C #1753971720 y C.C. #1312234162 respectivamente, autoras del trabajo de titulación: **El control del error judicial inexcusable frente a la independencia judicial**, previa a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **08 de septiembre de 2017.**

f. _____

Nombre: **Ramírez Meneses, Marlier Teresa**

C.C: 1753871720

f. _____

Nombre: **Thigpen Tafur, María Belén**

C.C: 1312234162

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
TEMA Y SUBTEMA:	El control del error judicial inexcusable frente a la independencia judicial	
AUTOR(ES)	Marlier Teresa Ramírez Meneses María Belén Thigpen Tafur	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Juan Pablo Álava Loor, Mgs.	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas	
CARRERA:	Derecho	
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	08 de septiembre de 2017	No. DE PÁGINAS: 34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal orgánico, Derecho disciplinario, Derecho Administrativo	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Error judicial, Error inexcusable, Control disciplinario, Independencia interna, Independencia externa, Código Orgánico de la Función Judicial</i>	
RESUMEN (ABSTRACT) Los funcionarios judiciales necesitan gozar de independencia tanto interna como externa para garantizar su desempeño sin que exista ningún tipo de presión o interferencia, bien sea de otros jueces y funcionarios de la misma función judicial o de otros organismos del Estado. En cuanto al control que se ejerce frente al error judicial inexcusable, que es una de las faltas gravísimas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y que conlleva la destitución como sanción, podemos encontrar varios problemas, el primero de ellos que es en nuestra legislación no hay una definición clara de lo que es el error judicial y mucho menos, inexcusable; por lo tanto al momento de juzgar si existe o no un error judicial inexcusable no hay determinación en los elementos que lo constituyen.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +59399124565 0 +593-997207101	E-mail: marliramirez04@hotmail.com belen.thigpen@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-9-94602774 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucgs.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		